

INFORME QUE RINDE LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD, EN TORNO AL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN LÁCTEA, PARA LA POBLACIÓN INFANTIL RESIDENTE EN ZONAS MARGINADAS. SOMETIDO POR LA SENADORA AMARILIS SANTANA CEDANO.

(EXPEDIENTE No. 04948-2008-SLO-SE)

INTRODUCCIÓN:

Esta Comisión realizó varias reuniones de trabajo, con el objetivo de analizar el referido proyecto de ley, en las cuales tuvo como invitados a los representantes de la Comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la Comisión Nacional de la Lactancia Materna y a representantes del departamento de Salud Nutricional de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS). Se revisó y analizó el proyecto así como las modificaciones y sugerencias presentadas por los invitados, para lograr una pieza legislativa más acabada y ampliar la cobertura del proyecto inicial.

OBJETIVO:

El referido proyecto tiene por objetivo crear una legislación que permita no sólo identificar los focos de pobreza, sobre todo de la niñez infantil, sino también, crear los mecanismos de ir en su auxilio, proporcionándoles una dieta alimenticia que les garantice un mejor crecimiento y un sano desarrollo, con lo que se podrá lograr una sociedad más justa y equilibrada.

Con esta propuesta ley se asegura financieramente la implementación de programas vitales para la promoción y prevención de enfermedades, ampliación de la cobertura de servicios de calidad y aseguramiento del acceso de la población vulnerable del país en materia de salud.

Conforme a datos estadísticos ofrecidos en el año 2007 por el Programa Mundial de Alimentos (PMA), en la República Dominicana se han detectado municipios con un índice de desnutrición crónica infantil que alcanza el 45.7%, en comunidades con una población de no más de ciento cincuenta y seis (156) niños, en edades de seis meses a cinco años.

CONCLUSIÓN:

La Comisión, procurando un mayor alcance de la iniciativa y ponderando las sugerencias presentadas por las instituciones involucradas, **HA RESUELTO: rendir informe favorable, recomendando al Pleno Senatorial acoger la siguiente redacción alterna** al referido proyecto de ley y la inclusión en la Orden del Día de la próxima sesión, para fines de conocimiento y aprobación.

"Ley de Apoyo a la Nutrición Materno Infantil

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República, en sus numerales 15 y 17, establece que la familia recibirá del Estado la más amplia protección posible en lo que concierne a la maternidad, sea cual fuere la condición o el estado de la mujer, y tomando las medidas pertinentes para evitar la mortalidad infantil, facilitando y estimulando una adecuada alimentación para procurar un sano desarrollo de niños y niñas dominicanas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que República Dominicana, es signataria del compromiso de la comunidad internacional, que tiene por finalidad reducir la pobreza en el mundo mediante el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM); existiendo, en las metas 4 y 5 de los referidos objetivos, una incidencia directa con la reducción de la mortalidad de niños y niñas menores de cinco años (meta 4), y mejorar la salud materna (meta 5);

CONSIDERANDO TERCERO: Que conforme a datos estadísticos ofrecidos en el 2007 por el Programa Mundial de Alimentos (PMA), en la República Dominicana se han detectado municipios con un índice de desnutrición crónica infantil que alcanza el 45.7%, en comunidades con una población de no más de 156 niños y niñas con edades de seis meses a cinco años;

CONSIDERANDO CUARTO: Que respecto a esta problemática mundial, grupos organizados como el llamado Global de Acción Contra la Pobreza, GCAP, han logrado en la República Dominicana el apoyo de importantes instituciones y organizaciones de la sociedad, abogando y exigiendo a las autoridades tener una participación más activa en el desarrollo de acciones, dirigidas a lograr un avance científico en la disminución de la pobreza y la desigualdad, que permitan crear mecanismos eficaces dirigidos a distintos sectores de la población como es la niñez;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Gobierno Dominicano, creó la categoría de "programas protegidos" para el logro de los Objetivos del Milenio (ODM), asegurando financieramente la implementación de estos programas vitales para la promoción y prevención de enfermedades, ampliación de la cobertura de servicios de calidad y aseguramiento del acceso de la población vulnerable del país en materia de salud;

CONSIDERANDO SEXTO: Que en la República Dominicana se hace necesario crear una legislación que permita no sólo identificar los focos de pobreza, sobre todo de la niñez infantil, sino también crear los mecanismos de ir en auxilio de ellos, proporcionales una dieta alimentaria que les garantice un mejor crecimiento y un sano desarrollo, y de esta manera podemos lograr una sociedad más justa y equilibrada; mejorando las oportunidades de vida evitando la desnutrición;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Convención sobre los Derechos de la Niñez; la Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo de la Infancia.

VISTA: La Ley 8-95 que Declara como Prioridad Nacional la Promoción y Fomento de la Lactancia Materna, de fecha 19 de septiembre del año 1995.

VISTA: La General de Salud No. 42-01, de fecha 8 de Marzo del año 2001.

VISTA: La Ley No. 87-01, Sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo del 2001.

VISTA: La Ley No. 136-03 que modifica el Código de Protección Para Niños, Niñas y Adolescentes, de fecha 1ero. de enero del año 2003.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I Objeto y Alcance de la Ley

Artículo 1: Declaratoria. Se declara de alto interés social la alimentación suplementaria a mujeres embarazadas o recién paridas, y complementaria a los niños y niñas a partir de los 6 meses hasta los 5 años de edad, que se encuentren en estado de desnutrición, pertenecientes a familias vulnerables o en condición de pobreza en la República Dominicana.

Párrafo: La alimentación del niño o niña, a que se refiere el presente artículo, se realizará mediante el suministro de productos lácteos, cereales u otros nutrientes, sin perjuicio de la lactancia materna exclusiva hasta los 6 meses y su debida promoción.

Artículo 2.- Objeto. El objeto de esta ley, es contribuir al desarrollo adecuado de la niñez dominicana, combatiendo la desnutrición infantil y la secuela de daños irreversibles en sus primeros años de vida.

CAPITULO II

Del Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición

Artículo 3.- Creación. Se crea el “Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Materno Infantil” a ser ejecutado por el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), dirigido a mujeres embarazadas, recién paridas y a niños y niñas hasta los 5 años de edad afectados o en riesgo de desnutrición, preferiblemente aquellos que residan en zonas marginadas.

Artículo 4.- Director Ejecutivo. El Poder Ejecutivo debe designar un Director Ejecutivo del “Programa Nacional de Apoyo a la Nutrición Materno Infantil”, con la responsabilidad de ejecutar el mismo, previa remisión de una terna que sometería la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Artículo 5.- Órgano de Supervisión. La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), en coordinación con la Comisión Nacional de Lactancia Materna y el Gabinete Social, así como otras instituciones que considere el Poder Ejecutivo, fungirán como entidades de seguimiento a la ejecución del Programa.

CAPITULO III

Disposiciones Generales

Artículo 6.- Fondos. Los fondos para la ejecución de la presente ley, estarán asignados dentro del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos de cada año.

Artículo 7.- Gradualidad. La presente Ley es aplicable de manera gradual, en un plazo de un año, aplicándose inicialmente en los tres primeros meses, en las provincias o zonas de mayor nivel de pobreza.

Párrafo. Los niveles de pobreza a que se refiere el presente artículo deben ser determinados por los organismos oficiales encargados para esos fines.

Artículo 8.- Origen del Producto. Los alimentos a que se refiere la presente ley, deben ser adquiridos de la Producción Nacional.

CAPITULO IV **Disposiciones Finales**

Artículo 9.- Reglamentos. El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de aplicación del programa establecido en esta Ley, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 10.- Vigencia. La presente Ley entra en vigencia a partir del primero de enero del año 2009.

DADA...”

POR LA COMISIÓN:

LUIS RENÉ CANAÁN ROJAS
Presidente

CÉSAR A. DÍAZ FILPO
Vicepresidente

AMARILIS SANTANA CEDANO
Secretario

GERMÁN CASTRO GARCÍA
Miembro

ALEJANDRO WILLIAM CORDERO
Miembro